



3  
**ADVERTENCIAS.**

Por esta razon los Padres mas graves, doctos, y Santos, que despues de Nuestro Santo Padre gobernaron la Religion, resolvieron, que una, y otra Regla se explicassen, y declarassen de un mismo modo, conforme á la explicacion, que hacen de la de los Frayles Menores los Summos Pontifices Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, insertas en el cuerpo del Derecho: assi lo dice Nuestro Fray Leandro de Murcia en la Exposicion de esta Regla. (2)

Por esto, estando á las dichas declaraciones, los Expositores dicen: Que assi como en la Regla de los Frayles Menores ay unos preceptos formales, otros preceptos equipolentes, y otros que tienen fuerza de preceptos, ó mandamientos, segun las palabras formales preceptivas, ó equivalentes de la Regla, y tambien algunas amonestaciones, y otras libertades, del mismo modo en esta Primera Regla de Ntra. Madre Santa Clara se debe discuir, que ay unos preceptos, ó mandamientos expresos, y formales, en las palabras expresamente preceptivas; otros preceptos equipolentes, segun las palabras que equivalen á preceptos; y otras que tie-

**ADVERTENCIAS.**

nen fuerza de mandamiento, segun la fuerza de las palabras con que en la Regla se expresan; del mismo modo sus consejos, ó amonestaciones, y sus libertades, segun el sonido de las palabras, que no fueran á preceptos, sino á consejo; y las libertades, segun que las palabras dexan en lo que disponen, libertad para hazerlo, ó no hazerlo, ó hazer lo contrario.

San Juan Capistrano en la Exposicion que hizo de esta Regla, fae de sentir, que en ella se contienen ciento y tres preceptos; y es assi, como se puede ver en el mismo contexto; unos formales, otros equivalentes, y otros, que tienen fuerza de precepto. Pero Nuestro Fray Guillermo Cassal, Vicario General, que fue de la Orden, en otra Exposicion, que hizo de esta Regla con autoridad Apostolica, los reduxo á treinta y tres, porque número por uno todos los que miran á una misma materia, como se puede ver en la dicha Explicacion, inserta en las Constituciones, que hizo con la misma autoridad para Santa Coleta, y sus Monjas Descalzas.

II  
 Estando, pues, á la inteligeña de Nue-

#### ADVERTENCIAS.

Nuestro Fray Guillermo Cassal, de que los preceptos de esta Regla son treinta y tres, los Expositores los señalan así: Preceptos formales, treze. Preceptos equipolentes, seis: Y catorze, que tienen fuerza de precepto: Veinte amonestaciones, y treze libertades. Todo lo qual es como se sigue.

#### ARTICULO I.

En que se señalan los treze mandamientos, ó preceptos expresos, y eminentes.

**E**L primer precepto formal es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura. Este precepto encierra todo el Capitulo primero de la Regla, y lo concerniente á los quatro votos. Cap. 1.

El segundo precepto es: Venerar, y obedecer al Señor Papa, y á sus Successores canonicamente electos, y á la Santa Romana Iglesia. Cap. 1. á 4.

El

#### ADVERTENCIAS.

El tercero es: Que despues de Professas, no les sea licito salir del Monasterio. Cap. 2.

El quarto: Que la Abbadessa no contraiga alguna grave deuda sin el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, y que si se hiziere, sea por el Procurador. Cap. 4.

El quinto: Que ni la Abbadessa, ni las Monjas recibán en el Convento algun Deposito. Cap. 4.

El sexto: Que ninguna Monja hable en el Locutorio sin licencia de la Abbadessa, ú de la Vicaria. Cap. 5.

El septimo: Que de ninguna manera se permita hablar en la Grada á alguna persona con Religiosa alguna antes que salga el Sol, ó despues que se ponga. Cap. 5.

El octavo: Que las Monjas no apropien á sí alguna cosa. Cap. 8.

El noveno: Que no sea licito á alguna Monja imbiar fuera, ó recibir de fuera alguna Carta, ni dár fuera del Convento, ó recibir de afuera alguna otra cosa sin la licencia de la Abbadessa. Cap. 8.

El decimo: Que no sea licito á las Mon-

Mon-

## ADVERTENCIAS.

Monjas tener alguna cosa, que no diere, ó permitiere la Abbadesa. Cap. 8.

El undecimo: Que no permitan entrar en el Monasterio á alguna persona sin legitima licencia del Superior. Cap. 11.

El duodecimo: Que no se permita entrar á alguno en el Monasterio antes que salga el Sol, ni estar dentro despues de puesto el Sol. Cap. 11.

El deecimotercio: Que no se permita dentro del Monasterio á alguna persona, sin manifiesta, razonable, é inevitable causa. Cap. 11.

## ARTICULO II.

En que se expressan los seis preceptos equipolentes.

**E**L primer precepto equipolente es el que comprehende todo lo que manda la Regla en orden á la recepcion, y habito de las Novicias, en que se contienen algunas condiciones obligatorias, que en la particular Explicacion se advertiran en el Cap. 2.

El

## ADVERTENCIAS.

El segundo: Que las Monjas, que saben leer, esto es, las que son del Choro, y Velo negro, hagan el Oficio Divino segun el Orden de los Frayles Menores: y las que no saben leer, esto es, las de Velo blanco, digan los Padre Nuestros, q̄ allí señala. Cap. 3.

El tercero: Que las Hermanas ayunen en todo tiempo. Cap. 3.

El quarto: Que se confiessen doze vezes en el año, de licencia de la Abbadesa. Cap. 4.

El quinto: Que comulguen siete vezes en el año, los dias que alli se señalan en la Regla. Cap. 3.

El sexto: Que no puedan traer calzado sin manifiesta necesidad. Cap. 4.

## ARTICULO III.

En que se expressan los catorze preceptos, que tienen fuerza de mandamientos.

**E**L primero: Que todas las Monjas sean obligadas á obedecer á San Francisco, y á sus Successores, y á las Abbadesas canonicamente electas. Cap. 1.

El

## ADVERTENCIAS.

El segundo: Que la Abbadesa sea obligada á pedir el consentimiento de todas las Monjas para recibir Novicias. Cap. 2.

El tercero: Que las que saben leer, sean obligadas á rezar el Oficio de los Difuntos: y las que no saben leer, digan por el dicho Oficio los Padre Nuestros, que allí señala. Cap. 3.

El quarto: Que en la eleccion de la Abbadesa sean obligadas á guardar la forma canonica. Cap. 4.

El quinto: Que si vieren, y conocieren, que la Abbadesa no es conveniente, ni suficiente á la comun utilidad, sean obligadas á elegir otra. Cap. 4.

El sexto: Que la Abbadesa, y su Vicaria esten obligadas á seguir en todo la Comunidad, esto es, en el Choro, Dormitorio, Refectório, Enfermeria, y vestido. Cap. 4.

El septimo: Que la Abbadesa sea obligada á llamar sus Monjas á Capitulo, á lo menos una vez en la semana. Cap. 4.

El octavo: Que sea obligada la Abbadesa á tomar el consejo de las Discretas en las cosas tocantes á esta forma de vida, segun la Regla. Cap. 4.

El

## ADVERTENCIAS.

El noveno: Que la Abbadesa, y Vicaria, y las demás Monjas sean obligadas á guardar la forma de hablar en la Grada, y en el Locutorio, esto es, que no hablen en la Grada sin tres á lo menos de las Discretas, que oigan lo que se habla: y en el Locutorio sin dos Escuchas, que lo oigan. Cap. 5.

El decimo: Que la Abbadesa, y demás Monjas sean obligadas inviolablemente hasta el fin, á no recibir, ni tener propiedad, ó possession, por si, ni por interpuesta persona. Cap. 6.

El undecimo: Que las Monjas sean obligadas á poner en las de la Abbadesa, ó su Vicaria todas las obras de sus manos. Cap. 7.

El duodécimo: Que sea obligada la Abbadesa, y las otras Monjas á cuidar á las enfermas, y asistir las, y servir las, como quisieran ellas ser servidas: y la Abbadesa á proveerlas de lo necesario. Cap. 8.

El decimotercio: Que las Monjas todas sean obligadas á obedecer á la Abbadesa en todo lo que prometieron á Dios de guardar, y que no es contra su alma, y su Regla: y la Abbadesa á corregir en ellas lo que fuere digno de correccion, no mandandoles

dolés cosa, que sea contra su alma, y su Regla. Cap. 10.

El decimoquarto: Que sean obligadas todas las Monjas de tener por Protector, Corrector, y Gobernador al Señor Cardenal, que lo fuere de los Frayles Menores. Cap. 12.

Omito los preceptos, que en el Cap. 9. se imponen á las Hermanas, que antiguamente servian fuera del Monasterio, porque ya no ay tales Hermanas, que por justos motivos se quitaron. También omito las amonestaciones, y libertades, porque en sus propios lugares se irán advirtiendo, y notando.

#### ARTICULO IV.

En que se previenen otras noticias necessarias, para la inteligencia de la Regla.

**D**Ebo prevenir, que esta Explicación es para las Religiosas Descalzas de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara: las quales la professan ajustandose á la declaracion del Señor Papa Eugenio

nió Quarto, de que ya harè mas expressa mención; aunque tambien pueden aprovecharse de ella las Madres Capuchinas, que la professan, ora admitan, ó no admitan la dicha declaracion del Señor Eugenio Quarto, que segun Nuestro Fray Leandro de Murcia pueden seguir, como la siguen las Descalzas, guardando, como guardan, la Primera Regla en todo su rigor, y fuerza.

La razon es, porque las Madres Capuchinas viven segun la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara, ajustandose á la exposicion, que de ella hizo Nuestro Fray Guillermo Cassal, General de la Orden, en unas Constituciones, que con authoridad Apostolica, y á instancia de Santa Coleta hizo para las Monjas Descalzas. el año de mil, quatrocientos, y treinta y quatro: confirmadas por Nicolao Quinto, y antes aprobadas por el Capitulo General, y tambien aprobadas por los Cardenales á LATERE, con authoridad Apostolica, y despues aprobadas por muchos Doctores Theologos; y assi mismo aprobadas, y confirmadas por otros Summos Pontifices, Successores de Eugenio Quarto, como lo fueron Pio Segundo,

y Sixto Quarto: (3) y despues las aprobò, y confirmò el Señor Urbano Octavo en su Bula, (4) que expidió à instancia de las Madres Capuchinas de la Ciudad de Zaragoza: y no obstante todo esto, Nuestro Fray Leandro de Murcia es de parecer, que pueden, como las Descalzas, seguir la dicha declaracion de Eugenio Quarto, por que esta no està revocada por alguno de sus Successores, pues en ninguna de las Bulas de los referidos Papas se haze de ella expressa mencion.

Todas, pues, las Religiosas Descalzas, Recoletas, y Capuchinas profesan una misma Regla, que es la Primera de Nuestra Madre Santa Clara; pero la diferencia que ay de unas à otras es esta: Que las Descalzas, y las Recoletas, que admiten la dicha declaracion de Eugenio Quarto, se obligan à la observancia de todos los treinta y tres preceptos referidos en los tres antecedentes Articulos; pero no à todos debaxo de culpa mortal; porque debaxo de culpa mortal solo à los quatro votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura, y à la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, segun la forma Canonica;

nonica; y à todos los demàs por fuerza de la misma Regla, estando à la dicha declaracion, debaxo de pecado venial; pero las Capuchinas, que siguen la declaracion, y exposicion en las Constituciones de Nuestro Fray Guillermo Cassal, se obligan à todos los treinta y tres preceptos de la Regla debaxo de culpa mortal.

En esta conformidad, aunque esta exposicion les puede servir à todas las Monjas, que profesan la Primera Regla, digo: Que es para las Descalzas, y las Recoletas, por que en ella procedo arreglándome à la declaracion de Eugenio Quarto, y segun ella las pongo en el conocimiento de lo que en la Regla les obliga à culpa mortal, y lo que à culpa venial. Pero las otras se pueden valer de esta misma explicacion, entendiendo solo, que todos los preceptos dichos de la Regla les obligan à culpa mortal, segun la exposicion dicha de Fr. Guillermo Cassal.

Esto supuesto, digo: Que las Monjas Descalzas de CORPUS CHRISTI, que profesan esta Primera Regla, segun la dicha declaracion de Eugenio Quarto, no tienen mas obligacion de pecado mortal por fuerza de la

la Regla, que la de los quatro votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura; y la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, segun la forma canonica: assi lo de claró el Capitulo General celebrado en Roma à onze de Junio, de mil, seiscientos, y treinta y nueve, en las Constituciones, que hizo para las Monjas Descalzas, y Recoletas, en el fin del Capitulo primero.

Està clara esta resolucion en la misma Bula del Señor Eugenio Quarto, que dize: (5) „ Demas de esto, como nuestro amado „ hijo Fray Juan de Capistrano tu Prede- „ cessor en el oficio de Vicario General, aya „ declarado, y dicho, que en la Primera Re- „ gla de la Bienaventurada Santa Clara se „ contienen ciento y tres preceptos Regu- „ lares, en la transgression de los quales las „ Monjas, ó Hermanas Professas incurrer „ en pecado mortal, lo qual juzgamos por „ una cosa muy dura, y escrupulosa. Por „ authority, y tenor de las presentes de- „ claramos, y queremos, que las dichas „ Monjas en la transgression de ninguna „ de estas cosas incurran en pecado mortal, „ fuera de aquellas quatro, que miran à los „ prin-

„ principales votos de Obediencia, Pobre- „ za, Castidad, y Clausura; y en lo que to- „ ca à la eleccion, y deposicion de la Ab- „ badessa.

A más de esto, obligandose debaxo de pecado mortal à los quatro votos, y à la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, quedan obligadas debaxo de culpa venial à los demas preceptos contenidos en la Regla, que por otros Capítulos, y derechos no traen consigo obligacion de pecado mortal, como son los que en sus propios lugares se iràn advirtiendo, y explicando: Es sentir de Fray Leandro de Murcia, y de Miranda, y se fundan en que estando à la doctrina del Angelico Doctor, (6) las cosas contenidas en las Reglas de las Religiones son en dos maneras: unas que se llaman esenciales, como son los votos, y estas obligan à pecado mortal: otras son como medios ordenados à la observancia de los votos, que si por alguna especial razon, ó derecho no obligan à pecado mortal, por la Regla solo obligan à culpa venial. La razon es: Porque siendo la observancia de estos preceptos medio, y disposicion para la observancia de los votos, la

transgression de aquellos preceptos es disposicion para la transgression de los votos, que es pecado mortal; lo que dispone para el pecado mortal, es pecado venial: luego la transgression de los dichos preceptos es pecado venial; y por consiguiente en las Monjas la transgression de los dichos preceptos es pecado venial.

Confirrase esto: Es cierto, que todo precepto obliga debaxo de alguna culpa, si el que lo impone no declara, que obliga solo à pena, y no à culpa, como sucede en nuestros Estatutos, y Constituciones: luego todos estos preceptos de la Primera Regla obligan debaxo de alguna culpa, pues en la Regla no se dize que obligan à alguna pena solo, y no à culpa. Es cierto tambien, que el Señor Eugenio Quarto declara, que no obligan à culpa mortal: luego obligan à culpa venial; pues estando à la Regla del Derecho, la excepcion dà firmeza à la Regla en contrario; el Papa solo las exceptua de culpa mortal; luego dexa asentado que la obligacion es de culpa venial.

Tambien debo suponer, y advertir, que las Monjas Descalzas, que guardan la

Re-

Regla segun esta declaracion del Señor Eugenio Quarto, la guardan en su pureza, y rigor sin dispensacion alguna; porque el Señor Eugenio Quarto no dispensa en la Regla, sino que la declara, como consta de sus mismas palabras. Fuera, de que la dispensacion, segun Theologos, y Juristas;  
 „ Es una relaxacion de la Ley, por la qual  
 „ la Ley que antes obligaba, despues no  
 „ obliga, es cierto, que el Señor Eugenio  
 Quarto en su declaracion no quito à las Monjas la obligacion de la Regla, sino que declara lo que obliga à culpa mortal, y lo que à culpa venial: luego no las dispensa, sino que las dexa en la fuerza de su observancia, para que la observen segun su pureza, y rigor. Supuesto esto, y asentadas  
 estas noticias, entrémos ya à la  
 explicacion de la Regla.

\*\*\*\*\*

(1) S. P. N. Franciscus in suo Testament.

(2) Leand. de Murcia in Expos. Regul. cap. 7.  
fol. 7.

(3) Firmamentum Trium Ord. 5. part. tract. 1.<sup>o</sup>

(4) Urban. VIII. in Bulla, que incip. Inter innumerabiles curas.

- (5) Eugen. IV. in Bulla, quæ incipit: Ordinis tui, data Romæ die 5. Februar. anno 1447. & invenitur in Cherub. fol. 279.
- (6) Div. Thom. 2da. 2da. quæst. 186. artic. 9. in corpore.

\*\*\*\*\*

## CAPIT. II.

En que se explica el Capitulo primero de la Regla.

**D**IZE el Texto: „En el nombre de „Nuestro Señor Jesu-Christo comienza la Regla, y forma de vida de las Hermanas Pobres, que el Bienaventurado Padre San Francisco instituyó, la qual es guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Clara indigna sierva de Jesu-Christo, y planta pequeña del Bienaventurado Padre San Francisco, promete obediencia al Señor Papa Innocencio, y á sus Successores canonicamente electos, y á la Iglesia Romana; y como en el principio de su con-

conversion, juntamente con todas sus Hermanas, prometió obediencia al Padre San Francisco, assi promete guardar la misma obediencia inviolablemente á sus Successores. Y las otras Hermanas sean siempre obligadas á obedecer á los Successores de San Francisco, y á la Hermana Clara, y á las otras Abbadesas canonicamente electas, que la succedieren.

Este primer capitulo contiene dos preceptos expresos. El primero es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia sin proprio, y en castidad, en que se individuan los tres votos. El segundo precepto expreso es: La obediencia al Papa, y á sus Successores, á los Prelados de la Orden, y á las Abbadesas. Acerca del primero, que es guardar el Santo Evangelio, digo: Que se debe entender del mismo modo, que en la Regla de los Menores se entien de el mismo precepto, segun que lo explican el Señor Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, (1) y estos dicen, que los Frayles, y lo mismo se discurre de las Monjas, no están obligados á la guarda de todos los consejos del Evangelio, sino solo á los que en la Regla se expresan